

Proceso: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Radicado: 91-001-40-03-001-2023-00217
Deudor: LUCY ASTRID LEON OSTOS
Decisión: ADMITE DEMANDA. -



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA

Leticia, Amazonas; Diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, ingresa proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante radicado No.2023-00217, proceso promovido por la señora **LUCY ASTRID LEON OSTOS** identificada con la C.C. **41'665.880** por medio de apoderada judicial.

Se observa entonces que la Notaria Única de Leticia, remitió a reparto judicial el presente proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante de la señora LUCY ASTRID LEON OSTOS, en virtud al fracaso de la negociación de acuerdo de pago, de conformidad con el artículo 559 del C.G.P., para que se continúe por parte de esta judicatura con el trámite previsto en los artículos 564 y siguientes del Estatuto Adjetivo Civil.

De acuerdo con la información contenida en la solicitud se advierte la manifestación de la situación económica de la deudora/demandante, en la medida en que indica un serio nivel de endeudamiento, y en efecto, presentó a la fecha de elevar dicha solicitud ante la Notaría, incumplimiento de sus obligaciones pecuniarias; se observa entonces que no tuvo éxito la negociación celebrada ante la Notaria Única de esta ciudad con los indicados acreedores; razón por la cual debe darse apertura a la liquidación patrimonial de la señora LUCY ASTRID LEON OSTOS persona natural no comerciante, acorde con el numeral 1° del artículo 563 ibidem: *“Por fracaso de la negociación de acuerdo de pago”*.

En este orden, se tiene que la finalidad del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante, es la de permitir al deudor no comerciante entrar a negociar con sus acreedores la posibilidad de pago de sus deudas, mediante un trámite conciliatorio, para que de una manera ordenada y con plena protección legal, intente salir de la crisis económica a la que se ve abocado¹.

Según palabras del tratadista Leovendis Elías Martínez Durán: *“En esencia, la insolvencia de la persona natural no comerciante regula dos mecanismos de negociación y uno de liquidatorio. La negociación de las deudas del deudor se hace a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias y la convalidación de los acuerdos privados a los que ha llegado el deudor con sus acreedores, la que se tramita a través de la conciliación dirigirá un notario o conciliador con la participación de todos los acreedores, con el fin de buscar el pago ordenado de las deudas, respetando sus derechos y las prelación legales, facilitando al deudor ese pago y la conservación de su patrimonio y dignidad como persona. En caso de fracasar los primarios o incumplir el deudor los acuerdos pactados, se pasa directamente a la liquidación patrimonial del deudor.”*²

Por su parte el artículo 531 del C.G.P., señala que el objeto de este procedimiento es que la persona natural no comerciante pueda liquidar su patrimonio, sin perjuicio de la posibilidad de objetar los créditos, y se pretende, fundamentalmente, la liquidación del patrimonio del deudor.

Igualmente, dispone el Código General del Proceso que sea un mecanismo judicial, el escenario dentro del cual se definirán las diferencias, en el cual tanto el deudor como sus acreedores habrán de hacerse parte para poner fin a la situación de anormalidad, como es la crisis económica del deudor (a).

¹ Leovendis Elías Martínez Durán, “Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, Marmar Ediciones, pág. 31.

² Ob. Cit. Pág. 19

Igual lo ha expuesto el tratadista Juan José Rodríguez Espitia, en su obra “Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante”³:

“..... resulta pertinente traer a colación lo expresado para el régimen de insolvencia empresarial, pues la liquidación en ambos casos.....

..... presenta las mismas finalidades y fundamentos, claro está, con diferentes matices y ópticas. Es así como la liquidación patrimonial tiene las siguientes características: i. Es un proceso consecuencial, en tanto, únicamente procede luego de frustrado el mecanismo recuperatorio, esto es, la negociación de deudas, ii. Requiere una decisión judicial, toda vez que es un proceso dirigido a la extinción de las obligaciones a cargo del deudor y a favor de los acreedores; iii. El desarrollo del proceso está a cargo del liquidador, pues se trata del auxiliar de la justicia a quien la ley le ha otorgado las facultades para que, junto con el Juez Civil Municipal, pueda darle el impulso al proceso; iv. Dispone la adjudicación de bienes del deudor, con el fin de saldar o pagar deudas a su cargo; v. Decide acerca de las reclamaciones de los acreedores mediante el pago de sus acreencias, pues se distribuyen fondos disponibles entre los acreedores, y vi. Facilita el reintegro del deudor a través de mecanismos de descargue”.

Ahora bien, acorde con lo normado por el artículo 534 del CGP la competencia para conocer del presente asunto se encuentra, en única instancia, en cabeza de los Jueces Civiles Municipales del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo, acorde con lo previsto en el artículo 534 del C.G.P.

A efectos de lo anterior y conforme lo comunicado por la Notaria Única de Leticia, resulta evidente que la etapa de negociación de deudas., se reitera, se declaró fracasada, teniendo en cuenta que se agotó el plazo de 90 días, para adelantar y culminar el trámite de insolvencia, debido a que no fue aceptada la propuesta de pago por parte del Banco BBVA; por lo que se remitieron las presente diligencias al Juez; para la consecuente apertura del proceso de liquidación patrimonial, consagrado en el artículo 564 y siguientes de la obra en comento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Leticia, Amazonas:

RESUELVE

1. **DECRETASE** la APERTURA del PROCESO LIQUIDATORIO PATRIMONIAL de la señora **LUCY ASTRID LEON OSTOS** identificada con la C.C. 41'665.880.
2. **NOMBRASE** como liquidador (a) al señor Contador Público **JORGE ANGULO ALVEZ** y a la señora Contadora **ALEXIS SOTO**, profesionales de la Contaduría Particulares e Independientes que han colaborado a este Estrado Judicial en otros procesos en razón a que no existe lista de auxiliares de justicia en este Circuito Judicial de Leticia; esto acorde con lo señalado en el artículo 564 CGP. Se advierte a los nombrados que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Comuníquese por secretaría tal designación.
3. **FIJESE** al liquidador (a) como honorarios provisionales la suma de \$800.000,00 M.L.; de conformidad con el ítem 5.4 del numeral 5° del artículo 5 del acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 535 del CGP, los que deberán ser pagados por la parte actora y de lo cual se deberá aportar al expediente el recibo correspondiente.
4. **ORDENASE** al liquidador (a) que dentro del término de cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de la deudora/demandante, incluidos en la relación definitiva de acreencias, así: BANCO BBVA COLOMBIA,

³ Juan José Rodríguez Espitia, “Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante”. Primera Edición, Editorial Universidad Externado de Colombia, Página 281.

BANCO DE BOGOTA, ALCALDIA DE LETICIA, SANTAS S.A.S., CLARO COLOMBIA S.A., TIGO, acerca de la existencia de este proceso.

5. **ORDENASE** al liquidador (a) que dentro del término de cinco (05) días siguientes a su posesión publique por aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso.
6. **ORDENASE** al liquidador (a) para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el Inventario y Avalúo de los bienes de la deudora; para lo cual debe tener como base la relación presentada por la deudora/demandante en la negociación de deudas.
7. **OFICIESE** al Juzgado Segundo Civil Municipal de Leticia, Amazonas; informando la apertura de este proceso de Liquidación Patrimonial, en efecto, se solicitará por secretaría la remisión de la liquidación del crédito dentro del proceso que allí se adelanta con el radicado No.91001-40-03-002-00-2020-00135-00; incorporación de dicha liquidación que deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerado este crédito como extemporáneo; se indicará que debe dejar a disposición de este Juzgado las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado sobre los bienes de la deudora/demandante señora LEON OSTOS, conforme el artículo 565 C.G.P.
8. **PREVENGASE** por secretaría a todos los deudores de la concursada, para que sólo paguen al liquidador, so pena de ser ineficaz cualquier pago, hecho a persona distinta.
9. **ORDENASE** inscribir esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P.
10. **OFICIESE** por secretaría al Consejo Seccional de la Judicatura, para que informe a todos los juzgados del país sobre la apertura de esta liquidación patrimonial, haciéndoles saber que se tienen radicados procesos ejecutivos contra la aquí deudora/demandante los remitan a este Estrado Judicial colocando a disposición los bienes precautelados, si los hubiere.
11. **PREVENGASE** por secretaría a todos los interesados sobre los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial consagrada en el artículo 565 del C.G.P.
12. **INFORMESE** por secretaría a las entidades que administran base de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios sobre la **APERTURA** del procedimiento **LIQUIDATORIO PATRIMONIAL** de la deudora **LUCY ASTRID LEON OSTOS** identificada con la **C.C. 41'665.880**, de conformidad con el artículo 573 del C.G.P. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


JOEL EMIGDIO GULLÉN DE LA ROSA
Juez Primero Civil Municipal
Leticia - Amazonas

NOTA: Leticia, Amazonas; 20 de noviembre de 2023. Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. 084. –

Firmado Por:
Joel Emigdio Guillen Dela Rosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6055f67e073ed5eedc7735038a79e409bb49af049f4f116ef9f913b2c22684c**

Documento generado en 17/11/2023 11:55:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>